

Índice

Consulta de la DGT

OBLIGACIÓN PERSONAL



ISD. La herencia recibida por un ciudadano italiana residente en España por el fallecimiento de su madre residente en Italia tributará por obligación personal en España pudiéndose aplicar la deducción por doble imposición

[\[pág. 2\]](#)

Publicación Informes sobre Conflictos en la aplicación de la norma

CONFLICTO Nº 18



[CONFLICTO Nº 18 PUBLICADO EN SEPTIEMBRE DE 2024.](#)

“Impuesto sobre Sociedades. Reducción de capital con devolución de aportaciones en especie, materializando pérdidas latentes que compensan las plusvalías obtenidas por la transmisión a terceros de otros elementos patrimoniales”.

[\[pág. 3\]](#)

Sentencia



IVA. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Séptima) de 12 de septiembre de 2024 « Procedimiento prejudicial — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/CE — Derecho a deducir — Plazos de declaración y de pago de determinados impuestos — Prórroga debido a la pandemia de COVID-19 — Denegación del ejercicio del derecho a deducir el IVA — Caducidad — Principios de equivalencia, efectividad y neutralidad del IVA »

[\[pág. 7\]](#)

Consulta de la DGT

OBLIGACIÓN PERSONAL

ISD. La herencia recibida por un ciudadano italiana residente en España por el fallecimiento de su madre residente en Italia tributará por obligación personal en España pudiéndose aplicar la deducción por doble imposición



Fecha: 19/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1822-24 de 19/07/2024](#)

HECHOS:

- El consultante, ciudadano italiano, es residente en España.
- Su madre ha fallecido en Italia, donde ella era residente y titular de unas pólizas de seguro de vida.
- El consultante es el beneficiario de esas pólizas, con lo que va a recibir la correspondiente liquidación a través de una transferencia bancaria desde Italia a su cuenta corriente en España.

Se plantea la tributación del ISD.

La DGT:

- **Primera:** El consultante es residente en España y, por tanto, está sometido **por obligación personal al pago del ISD**.
- **Segunda:** La base imponible se determinará teniendo en cuenta las cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida.
- **Tercera:** Se podrá aplicar la **deducción por doble imposición internacional** a la cuota tributaria resultante.

Publicación Informes sobre Conflictos en la aplicación de la norma

IS. INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA SOBRE CONFLICTO DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA

CONFLICTO Nº 18 PUBLICADO EN SEPTIEMBRE DE 2024.

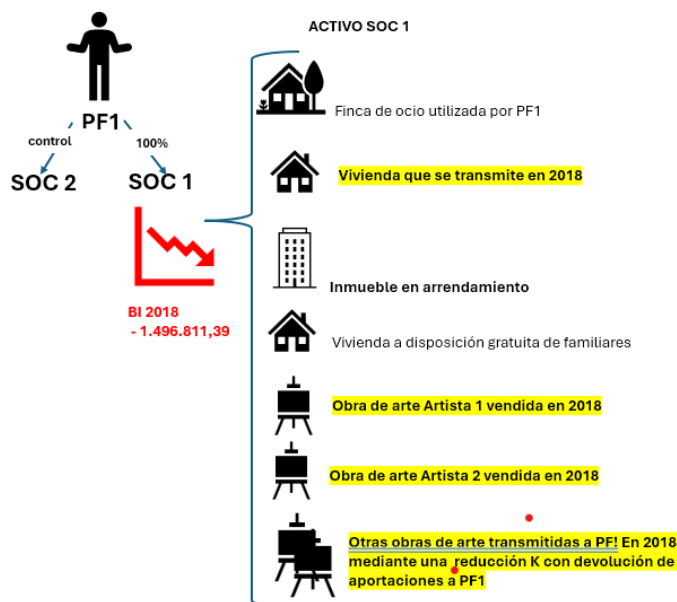
“Impuesto sobre Sociedades. Reducción de capital con devolución de aportaciones en especie, materializando pérdidas latentes que compensan las plusvalías obtenidas por la transmisión a terceros de otros elementos patrimoniales”.



Fecha: 19/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Informe de la Comisión Consultiva sobre Conflicto en la aplicación de la norma nº 18](#)

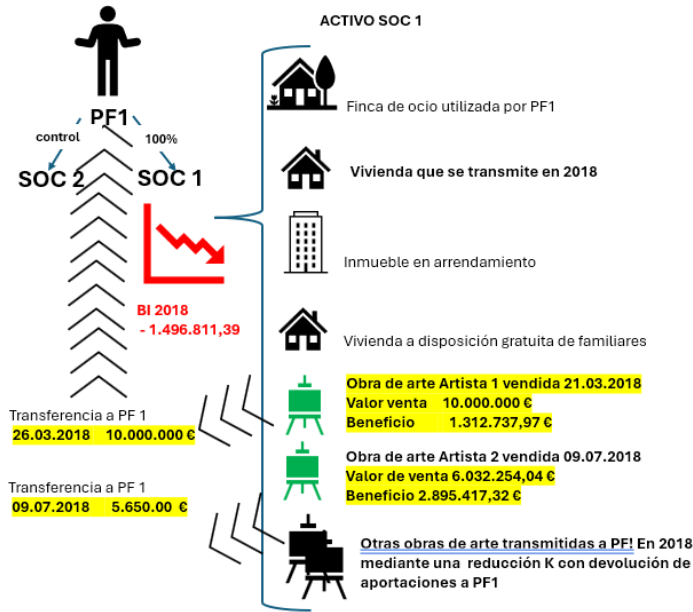


Resumen (muy abreviado)

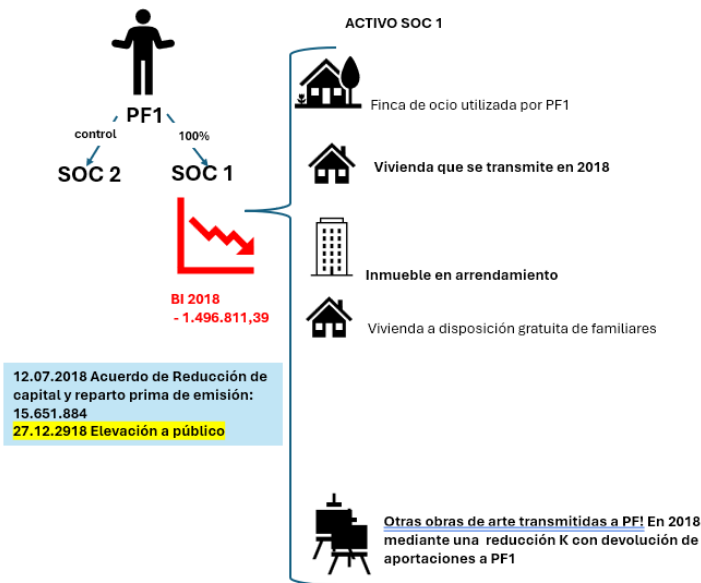
En el activo de la sociedad figuran básicamente los siguientes elementos patrimoniales:

- FINCA, empleada como finca de ocio por PF 1, así como el mobiliario y los vehículos utilizados en la misma.
- Vivienda que transmite en 2018
- Inmueble que destina al arrendamiento.
- Vivienda que está a disposición gratuita de familiares de PF 1.
- Gran cantidad de obras de arte y otros objetos de valor.

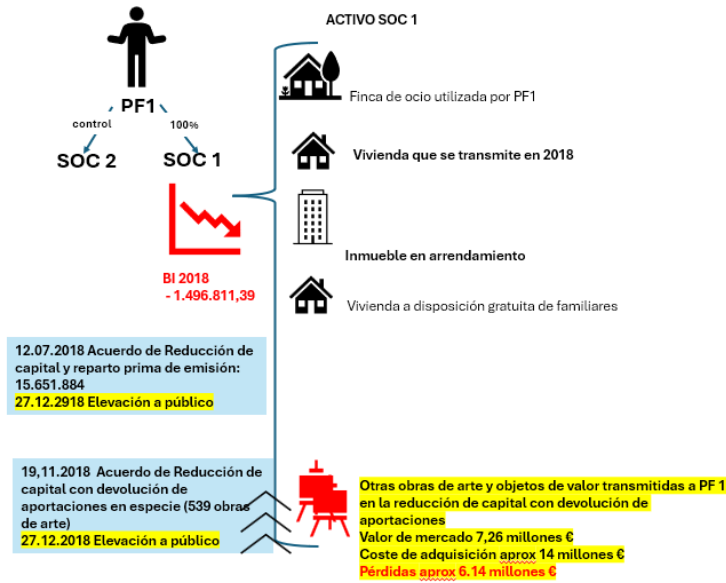
La sociedad no cuenta con oficina arrendada o en propiedad para el desarrollo de su actividad económica. El domicilio social declarado, situado en la CALLE DS, es de propiedad de la entidad SOC 2, entidad controlada por PF 1.



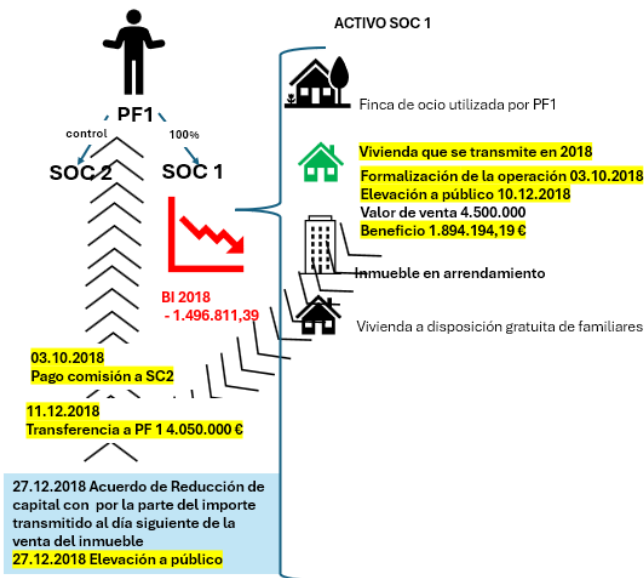
- ✓ El 21 de marzo de 2018: SOC 1, transfiere una obra de ARTISTA 1 por valor de 10.000.000,00 euros y obtiene un beneficio de 1.312.737,97 €
- ✓ El 26 de marzo de 2018: días después de la venta anterior la sociedad transfiere íntegramente el líquido obtenido a PF 1.
- ✓ El 4 de julio de 2018: la entidad transfiere una obra de ARTISTA 2 por un importe de 6.032.254,04 euros, y obtiene un beneficio de 2.895.417,32 euros.
- ✓ El 9 de julio de 2018: días después de la venta, SOC 1, transfiere nuevamente ese importe a PF 1 y lo contabiliza con cargo a la cuenta 551.



El 12 de julio de 2018: PF 1, acuerda, por un lado, reducir el capital social de la sociedad y, por otro, repartir la prima de emisión, por importe global de 15.651.884,00 euros.



El 19 de noviembre de 2018: posteriormente, PF 1 acuerda efectuar una nueva reducción de capital social, con devolución de aportaciones en especie, y emplea para ello ciertas obras de arte cuyo valor de adquisición resulta ser muy superior a su valor de mercado.



El 10 de diciembre de 2018: la sociedad transmite un inmueble por valor de 4.500.000,00 euros y obtiene un beneficio de 1.894.194,19 euros.

Si bien la transmisión de dicho inmueble se eleva a escritura pública en diciembre de 2018, de la contestación al requerimiento de información número XXXXX efectuado a SOC 2 se deduce que la formalización de la operación de venta tuvo lugar el 3 de octubre de 2018, fecha en la que SOC 2 percibe la comisión por los servicios de intermediación en la venta del inmueble referenciado.

✓ El 11 de diciembre de 2018: nuevamente, la totalidad del líquido obtenido en la transmisión del inmueble se transfiere a PF 1 al día siguiente a

- ✓ aquel en que se lleva a efecto la venta del inmueble.
- ✓ El 27 de diciembre de 2018: PF 1 acuerda reducir el capital social de la sociedad por el importe obtenido en la venta del inmueble anterior y da de baja la cuenta 551 por la cantidad ya transferida efectivamente a PF 1 el 11 de diciembre de 2018.

En conclusión, PF 1 recibe en sus cuentas corrientes el producto íntegro de las ventas de elementos patrimoniales ejecutadas por su sociedad.

Como consecuencia de las transmisiones de elementos patrimoniales a terceros referidas, SOC 1, obtiene un beneficio.

La obtención de dicho beneficio como consecuencia de la venta a terceros de elementos patrimoniales no generó tributación alguna en el Impuesto sobre Sociedades 2018 de la sociedad. Estos importes se vieron compensados con las pérdidas derivadas de la transmisión de obras de arte a PF 1 en virtud de una reducción de capital con devolución de aportaciones en especie.

La Comisión, analiza las circunstancias que resultan relevantes en orden a la fijación de una postura, que le llevan a considerar la existencia de conflicto en la aplicación de la norma tributaria, en particular, son determinantes

5º. la ausencia de modificación de circunstancias antes y después de la operación de reducción de capital en lo que concierne a la gestión, disponibilidad y control de las obras.

6º. Las obras de arte se encuentran a disposición de PF 1.

7º. Ausencia de transporte de las obras de arte.

CONCLUSIONES:

La Comisión considera, en definitiva, que la reducción de capital con devolución de aportaciones en especie es una operación anómala que ha producido únicamente como efecto relevante un ahorro fiscal.

De los hechos y circunstancias contenidos en el presente informe, se pone de manifiesto que nos encontramos ante una operación notoriamente artificiosa para la consecución del resultado obtenido. La operación realizada tiene como único efecto el ahorro fiscal y no responde a la alegada finalidad de proveer de liquidez a PF 1, pues afecta precisamente a aquellos elementos patrimoniales que incorporan una minusvalía latente y que la entidad ha intentado, sin éxito, transmitir en el mercado.

De la operación efectuada no se desprenden efectos jurídicos o económicos relevantes distintos del ahorro fiscal. Los elementos transmitidos siguen estando a disposición de PF 1, no han sido transportados, no han sido destinados a usos distintos, las gestiones para su conservación y para intentar su venta en subasta siguen siendo realizadas por las mismas personas antes y después de la operación y, del análisis de las circunstancias en los períodos impositivos posteriores, hasta la actualidad, se pone de manifiesto que tampoco han sido transmitidos a terceros más que en una pequeña parte.

Sentencia

SISTEMA COMÚN DEL IVA

IS. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Séptima) de 12 de septiembre de 2024 « Procedimiento prejudicial — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/CE — Derecho a deducir — Plazos de declaración y de pago de determinados impuestos — Prórroga debido a la pandemia de COVID-19 — Denegación del ejercicio del derecho a deducir el IVA — Caducidad — Principios de equivalencia, efectividad y neutralidad del IVA »



Fecha: 11/07/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Sentencia](#)

El Tribunal de Justicia (Sala Séptima) declara:

El artículo 184 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en su versión modificada por la Directiva 2010/45/UE del Consejo, de 13 de julio de 2010, en relación con el artículo 186 de la Directiva 2006/112, en su versión modificada por la Directiva 2010/45, así como los principios de equivalencia, efectividad y neutralidad del impuesto sobre el valor añadido (IVA),

deben interpretarse en el sentido de que

no se oponen a una normativa y a una práctica administrativa nacionales en virtud de las cuales se deniega a un sujeto pasivo el derecho a deducir el IVA soportado antes de su registro a efectos del IVA, debido a que solicitó esa deducción tras la expiración del plazo de caducidad establecido por la normativa nacional aplicable, mediante una declaración rectificativa de una declaración del IVA presentada antes de la expiración del referido plazo, a pesar de que se habían adoptado medidas nacionales relacionadas con la pandemia de COVID-19 para ampliar los plazos de declaración y pago de determinados impuestos, sin incluir en estos últimos el IVA.

NOTA: En nuestra normativa interna, **la DA 9ª del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (en la redacción dada por la Ley 11/2021, de 9 de julio) estableció expresamente la prórroga de plazos en 78 días:**

Disposición adicional novena. Aplicación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 a determinados procedimientos y actos.

1. El período comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 no computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos.

2. Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

En el caso de plazos de prescripción, la suspensión del párrafo anterior solo resultará aplicable a aquellos plazos que, sin tener en cuenta la misma, finalicen antes del día 1 de julio de 2021.

...